

EL SECRETO PROFESIONAL EN LA ABOGACÍA

Titular Introducción al Derecho

Lic. MARIO GOMEZ CALVO

El secreto natural.

Se entiende por secreto lo que se tiene cuidadosamente reservado u oculto; lo que no se manifiesta exteriormente. También equivale a confidencia o manifestación reservada hecha a una persona, en la confianza de que no la revelará, de que “guardará el secreto” sin comunicárselo a otra persona.

Los moralistas distinguen en este orden de ideas: el secreto de confesión o declaración del pecador ante el sacerdote; el secreto “commiso” o sea la confidencia hecha bajo promesa de silencio; el secreto “promiso”, que el confidente mantiene en reserva después de haberle sido revelado; y por último el secreto natural, cuya reserva debe mantenerse por caridad y por justicia si su divulgación puede producir daño a alguien en su persona, prestigio, ya en sus bienes.

El secreto pues, se basa en la confianza y los atentados al mismo constituyen un “abuso de confianza”. En términos generales la violación del secreto es siempre una infidencia, pues a la confianza debe corresponderse con la lealtad. “De derecho natural, todos deben guardar secreto, como quieran que lo hayan sabido, no sólo del secreto de que se hizo confianza en que cae obligación tácita o expresa, sino también en el secreto que se supo de persona diferente que la del interesado, pues el mismo derecho natural prohíbe el perjuicio y daño del prójimo” (Doctrina de Santo Tomás).

Cuando estas infracciones a los deberes de lealtad se realizan con propósito de dañar, pueden convertirse en acciones antijurídicas, punibles, como atentatorias al “alterum nom laedere”, que es uno de los postulados supremos de la justicia.

El Secreto profesional

Aparejado a este deber, la lealtad, de carácter general, fundado en el principio supremo del Derecho, de no hacer daño a otro, existe el más específico que imponen determinadas funciones de confianza. Este deber que se confía a otra persona por razón de la misión o profesión que se le encomienda o ejerce, es el secreto profesional y constituye una variedad del secreto "commiso".

Los administradores, criados, dependientes, empleados y obreros están obligados en el cumplimiento de sus respectivas funciones, a guardar secreto sobre aquello que lleguen a saber por razón de su especial cometido y que pudiera causar daño a quien le confió el servicio. Los funcionarios públicos están en la misma forma obligados al secreto por lo que con tal carácter supieran a causa o motivo del ejercicio de su cargo.

Las leyes penales contienen sanciones para unos y otros, cuando con olvido de las obligaciones que les han sido encomendadas, violen los secretos que les fueron confiados. (Artículos 253 a 256 del Código Penal de Costa Rica).

En lo que respecta a las profesiones liberales, el deber de guardar el secreto es inherente a la naturaleza de los servicios de confianza que prestan, y, por ello tradicionalmente, viene manteniéndose entre sus miembros este sagrado deber.

En cuanto al secreto profesional de los abogados, tiene una larga tradición y a él se refiere el presente estudio.

Fundamento del secreto profesional del abogado.

Se refiere al ineludible deber que tiene el abogado de guardar el secreto de las confidencias que reciba de sus clientes por razón de su oficio, basado en la confianza que les inspira y a fin de poder aconsejarlos y defenderlos mejor. El secreto profesional obliga al abogado sin necesidad de previo acuerdo o declaración con el cliente. "Existe un pacto tácito entre abogado y cliente, por haberle fiado los fundamentos de su justicia y participándole sus papeles" (Molina: *Trat. de Just et Jure*).

Para que haya posibilidad de una defensa eficiente, es menester la confidencia amplia y sin reservas del cliente al abogado

y la confidencia para que se produzca ha de estar amparada y garantizada por la inviolabilidad del secreto profesional. Sólo así el cliente no tendrá temor alguno de dirigirse al abogado. Por lo consiguiente el deber del secreto profesional y su inviolabilidad es esencial al derecho de defensa y una consecuencia del mismo.

Dice el ilustre abogado español don Antonio Fernández Serrano lo siguiente:

"El abogado es hombre de confidencias. Amparados no sólo en su ciencia, sino también en su probidad y en "su secreto", acuden a él, confiadamente, los que necesitan de su consejo y de su patrocinio; a él le abrirán sus clientes las puertas de sus almas, seguras de que nada, ni nadie, le hará revelar los secretos que se le confían, así podrá penetrar en lo más íntimo de las conciencias de aquéllos para aconsejarles, según los dictados de la recta razón y de la justicia. Los secretos del honor, de los que depende a veces la tranquilidad de las familias, les serán revelados sin temor, aquellas confidencias en las que juegan, no sólo los intereses, sino la honra y la libertad e incluso la vida, le serán hechas sin reservas. Conocerá así, el abogado, los errores —y a veces los horrores— de los hombres, sus pasiones íntimas, los motivos tentadores, las flaquezas del alma, los egoísmos, las concupiscencias, la codicia humana; y también los callados sacrificios heroicos, los dolores que atenazan el alma, los afectos sinceros y, en fin, cuanto hay de abyecto y de sublime en el alma de sus confidentes, al volcar en la de él sus amarguras y pesares, sus zozobras y sus temores, seguros de discreción absoluta, en demanda de consejo, orientación y defensa. El abogado salvando las diferencias teleológicas, es como el confesor: si éste es confidente e intermediario ante el tribunal de la justicia divina, aquél lo es ante el de la justicia de los hombres, que aspira, en sus ansias de perfección, a inspirarse en aquella".

Por eso tradicionalmente, en todos los pueblos y en todas las épocas, desde que fue reconocido el derecho de defensa, que arranca del Derecho natural, el secreto profesional del abogado le fue impuesto, como uno de sus más sagrados deberes, y se respeta siempre en la ley considerándolo como inviolable. Es de tal importancia dice el Dr. Cisneros, decano del Colegio de Abogados de Lima, Perú, en su memoria del año 1950, — "que si desapareciera, la profesión estaría destinada a perecer".

Naturaleza jurídica.

En cuanto a la naturaleza jurídica del secreto profesional, que puede servirnos de pauta para su mejor interpretación, ha sido

objeto de arduas discusiones. La materia del secreto profesional del abogado ¿pertenece al Derecho público o al privado? ¿Se trata de un contrato o su regulación está por encima de la voluntad pactada? Aún cuando el estudio de los tratadistas, en este particular, se presenta en forma confusa y, por tanto, se manifiesta en conclusiones diversas. De las soluciones que se adopten al dar respuesta a aquellas preguntas depende la calificación que ha de merecer la naturaleza jurídica del secreto profesional. Dos teorías existen al respecto: la que sostiene que en el secreto profesional juegan principalmente los intereses privados del confidente y la del interés social, en la que, si bien se reconoce la existencia de aquellos, se hace jugar el carácter público de modo preferencial. Los que sostienen la primera teoría califican el secreto profesional como un contrato. Así algunos intentan resolver el problema aplicando la doctrina del depósito, otros considerándolo como un arrendamiento de servicios; y, para otros, en fin se trata de un contrato innominado. Los que así piensan confunden el deber del secreto profesional con la relación jurídica privada entre el abogado y el cliente en la cual puede tener origen, sin tener en cuenta que es cosa distinta de aquella relación jurídica y las obligaciones que, a consecuencia de ella puedan nacer.

Si aceptáramos que la materia del secreto profesional no tuviera otro fundamento o razón de ser que la simple voluntad contractual y el interés privado de los contratantes seguiría las mismas vicisitudes que las de los contratos en donde pudo nacer; cesarían sus efectos en caso de resolución; podría ser objeto de novación y de transacción; sería susceptible de rescisión y de anulación y, en todo caso, quedaría supeditada al interés público ante el cual cedería siempre.

Los que sostienen que en el secreto profesional juegan factores de interés social, sin olvidar a los de carácter privado del confidente, atribuyéndole una doble naturaleza jurídica, titubean en sus conclusiones. Así Florian dice “que si se tratase de una materia perteneciente al Derecho Público, no le sería permitido al confidente relevar al abogado de la obligación del secreto, lo que parece excesivo; los que como Savatier y Bielsa, tratan de armonizar ambos factores, concluyen diciendo que el secreto profesional es relativo y debe ceder ante el interés social”. Appleton, apoyándose en la Jurisprudencia y en las prácticas del Foro Francés, afirma que el Secreto Profesional sirve los intereses privados del cliente y aún los de terceros; pero por

ser materia perteneciente al orden público mantiene el principio de la inviolabilidad, inspirada en la doctrina tradicional que se remonta a los antiguos criminalistas de Francia.

Don Eugenio Cuello y Calón expone: “que la razón del castigo de la violación del secreto profesional del abogado, es la necesidad en que se encuentra el hombre de acudir al consejo o a la obra de otros. El mantenimiento de este secreto, añade, tiene por base el interés social. Su violación causa también perjuicio a los particulares, pero este perjuicio no es bastante para justificar la intervención de la Ley, pues esta pena solamente lo que el interés general exige”.

Actualmente se acepta en contra de la opinión contractualista, la teoría que funda el secreto profesional en un interés de orden público, por cuanto se entiende que el profesional, confidente necesario de un hecho, está obligado a la reserva del mismo porque la sociedad exige la discreción por parte de aquellas personas cuyos servicios son necesitados por todos. Los profesionales, dice el eminente tratadista argentino, don Eusebio Gómez: “tienen la obligación moral del secreto; la ley recoge esa norma ética y, de tal modo, impone su obligatoriedad y estatuye, naturalmente, la sanción respectiva, para que se mantenga la confianza en los profesionales, ya que, desaparecida esta, a todos asaltaría el temor de requerir a los únicos que la pueden dispensar, la asistencia de sus intereses morales y materiales”. A esta teoría que hace descansar el fundamento del secreto en razones sociales dignas de la mayor consideración, se adhiere don Juan Baldana en su tratado de Derecho Notarial, al afirmar que “la obligación de guardar un secreto es consecuencia del correcto cumplimiento de la función o empleo que se ejerce”. Se ve en estas palabras la necesidad de implantar y respetar el secreto en defensa y prestigio de las propias profesiones, que, entendemos, es la base de la institución.

La doble faceta del secreto del abogado.

Claramente se advierte, de cuanto se ha dicho que el secreto profesional del abogado constituye a la vez un derecho y un deber; comporta un deber, en relación con el cliente, en cuanto afecta a su defensa, y un derecho, respecto de los jueces, en virtud del cual no puede obligarse al abogado a revelarlo.

PRIMERO: El secreto como deber del abogado.

a) Es fundamental a la defensa. La reserva del secreto es uno de los más sagrados deberes del abogado, quien viene obligado a cumplirlo, no sólo por mandato de la ley, sino por mandatos ineludibles de la conciencia, según lo exige la naturaleza de su delicada misión, y conforme prometiera al iniciar el ejercicio de su profesión. El mantenimiento del secreto por el abogado es, pues, un imperativo superior a su voluntad, y por nada, ni por nadie, estará obligado a quebrantarlo en todo lo que pueda atentar al derecho de defensa.

b) Area del secreto profesional. Según se ha dicho, al abogado se le impone, por razón del ministerio de la defensa, el secreto de la confidencia, que debe ser guardado celosamente por él, y, su inviolabilidad, ser amparada por la ley, dentro de los límites que la defensa exija. El área del secreto profesional queda delimitada en todo cuanto sirva a la defensa. Sin embargo el secreto profesional no comprende solamente la confidencia estricta del cliente, sino que debe extenderse a todo cuanto el abogado conozca por razón de su ministerio de defensa y en cuanto pueda perjudicar a ésta. Tomo de la "Casuística de Salsmans" lo siguiente: "Abarca, para los hombres de leyes, absolutamente todo lo que por razón de su cargo o profesión han sabido de sus clientes, bajo condición de no revelarlo y de no hacer uso de ello, contra la voluntad razonable de los mismos".

El Código de Etica profesional de los abogados de Lima, Perú, dice en su artículo 15, lo siguiente: "La obligación de guardar el secreto profesional se extiende a las confidencias hechas por terceros al abogado, en razón de su ministerio y a las derivadas de pláticas para realizar una transacción que fracasó. El secreto debe también comprender las confidencias de los colegas".

c) Limitaciones del deber del secreto. Nos preguntamos: ¿el deber de guardar el secreto profesional es tan absoluto que ni por nada ni por nadie podrá quebrantarse?

Hay que tener presente para contestar esa pregunta que el mantenimiento del secreto no es sólo en razón a los intereses privados del cliente, sino en consideración al derecho de defensa, que es de interés público también.

Y, siendo esto así, sin violar el principio establecido, no habrá otro modo de resolver el problema que acudiendo a las soluciones que la ley natural establece, según lo dictados de la recta razón; cuando surge un conflicto entre normas de igual rango se impondrá siempre la que ampara un derecho más noble, la que protege valores más esenciales de la comunidad, cuyo bienestar es el fin supremo de la ley.

"El derecho de defensa es una institución noble, excelsa y esencial, en orden a la colectividad; pero lo son más el derecho a la vida, el del honor y los que afectan a la defensa de la Patria en aras de la cual se inmola la vida misma" (Antonio Fernández Serrano).

En consecuencia: "si por revelar un secreto profesional alguien puede perecer; si por mantener su inviolabilidad, puede mancillarse el honor de alguien; si por callar una confidencia corre peligro la Patria, deberes más fuertes y elevados imponen quebrantar el sigilo, y faltaría gravemente a la ley y a la moral quien, ante tales conflictos permaneciese en silencio y no actuase conforme a los dictados de una conciencia honrada. Pero adviértase que aquí la ley y la moral se identifican; que no hay, que no puede haber precepto alguno escrito que regule la materia y la exigibilidad solo pertenece al fuero interno, sin posibilidad de coacción externa y, por tanto sin mengua del principio de inviolabilidad" (del mismo autor).

d) La doctrina de los moralistas. En la resolución de tan delicados problemas el abogado no puede tener otro árbitro que su conciencia de hombre honrado, pero en muchas oportunidades será conveniente y necesario acudir al estudio de la Deontología o ciencia del deber, y aún buscar en la Casuística, para que, guiado por la autoridad de los moralistas, las decisiones que adopte en los delicados problemas que se le presenten, tengan las mayores garantías de acierto.

La casuística de Salsmans.

José Salsmans S. J., profesor de Moral del Colegio Internacional que la Compañía de Jesús tiene en Lovaina, Bélgica, falleció el 19 de enero de 1944; su autoridad es unánimemente reconocida en el mundo católico. Por el indiscutible prestigio de este insigne profesor y por el valor de sus doctrinas publicadas en los momentos

actuales, en medio de un mundo que se desquicia y de una relajación de los principios morales, eternos e inmutables, es oportuno destacar su opinión, en apoyo de la delicada materia que ahora se trata.

Confirma Salsmans que la obligación de guardar escrupulosamente el secreto profesional constituye uno de los principales deberes de los abogados, procuradores, notarios, etc., y agrega que la violación del secreto profesional es una grave infracción moral contra la Justicia.

Ciertas circunstancias pueden hacer más monstruoso semejante abuso de confianza, y cita los casos como el del abogado que comunica los secretos de su cliente al abogado de la parte contraria; o aquél que divulga la deshonra de toda una familia, que él ha conocido por la consulta de un miembro de la misma.

No contempla dentro del área del secreto profesional aquello que el abogado no lo ha sabido en virtud de su profesión, sino por azar y como incidentalmente; si bien estima que queda ligado en conciencia al "secreto natural" que impide perjudicar al prójimo.

Y, en cuanto a la limitación del deber del secreto profesional, dice que "concurren circunstancias extraordinarias en que la conciencia permite revelar los secretos, por lo menos a personas determinadas".

En tales casos extraordinarios, establece como regla para resolverlos la siguiente: "respecto de tu cliente cesa tu obligación de guardar el secreto en la medida en que consienta o al menos deba consentir razonablemente el cliente. Es decir, cuando le sea menos perniciosa la revelación y evite un daño mayor.

Sin embargo advierte el citado autor: "evítese con cuidado todo laxismo en esta materia".

Y termina diciendo: que "es muy de alabar, por un sentimiento muy bien entendido de honor y caballeridad, mantener sistemáticamente todo el rigor y la santidad de este secreto y resistirse 'a priori' a todo uso, aunque se cuente con el consentimiento explícito del cliente". Y aún en los casos, sumamente raros, en que parezca obligatorio el hablar, a consejo se ponderen primero, con suma prudencia, las circunstancias.

e) Aplicaciones de la anterior doctrina a la actuación judicial del abogado: conflicto, veracidad y secreto.

Existe divergencia en el criterio de algunos autores si al abogado le está impuesto el deber de veracidad, respecto del Juez

y el del secreto de las confidencias recibidas, en razón de la defensa si debiera quebrantar el secreto en aras de la verdad o si deberá faltar a ésta por mantener aquél. ¿Cómo armonizar ambos deberes?

Es cierto que están en pugna el deber de defensa y las exigencias de la Justicia, pero sólo de un modo aparente porque aquel deber es esencial a la administración de justicia. Para que la justicia se realice es preciso una parte que accione o acuse otra que excepcione o se defienda y un Juez o tribunal que dicte la sentencia o Juzgue.

El abogado tiene como obligación en las causas criminales a aceptar la defensa del reo, de no existir causas muy justificadas, pero nunca atinentes a la culpabilidad o inocencia de éste; y en los pleitos civiles, aceptada la defensa de un cliente por considerar justa su pretensión, el abogado deberá cumplir su cometido hasta el fin.

En uno u otro caso durante su actuación ha recibido de su cliente confidencias que le han sido hechas, amparándose en su probidad, en que cumplirá su deber de guardar el secreto, en las garantías de inviolabilidad con que la ley lo protege, seguro de que no serán reveladas. ¿Cómo pues admitir que el abogado pueda quebrantar el secreto en aras de la verdad?

Los autores a que se ha hecho referencia agregan: "el abogado debe servir los intereses del cliente, mas sólo en el caso de que ello no viole las obligaciones de orden público que le impone su misión social. Y es lo cierto que el abogado al mantener su secreto incluso frente a los jueces, no lo hace por servir los intereses privados de su cliente, sino en razón a los deberes que le impone su misión de defensa, que tiene el carácter de servicio público.

El abogado, dice Savatier: "tiene por misión aclarar el caso al Juez, no engañarlo". El abogado, en las causas criminales, tiene por misión defender al acusado, aunque fuese culpable; la Ley se lo manda, con el propósito de aliviar en lo posible, la triste situación en que se encuentra, y, en los pleitos civiles, se adelanta en su juicio al del Juez, y, si consideró justas las pretensiones de su cliente, en tanto descanse en su juicio, lo defenderá.

A los Jueces les corresponde indagar, buscar la verdad, averiguar los hechos a través de todos los medios que la ley pone en sus manos; pero deben respetar la profesión del abogado, como la del confesor, por razón a la misma justicia. El abogado no puede

ser delator; no está obligado a servir a la Justicia más que a través de su defensa; y sostener otra cosa es atentatorio al derecho de ésta que es una función esencial en la administración de Justicia. El día en que se obligara al abogado a revelar el secreto profesional la abogacía no tendría razón de ser, y el derecho de defensa habría quedado anulado. Por eso, la Ley no sólo exime a los abogados de la obligación de declarar en Juicio contra sus defendidos, sino que lo sanciona penalmente cuando revelan el secreto profesional.

Y agrega don Antonio Fernández Serrano: "Podrán, excepcionalmente, producirse situaciones delicadas en las que estén en pugna ambos deberes —el de veracidad y el del secreto— y en las que el quebrantamiento de ésta tenga cumplida justificación, en razón a la existencia de deberes más fuertes y en evitación de males mayores; mas estas situaciones, de extrema gravedad, serían excepcionales que no quebrantarían el principio de la inviolabilidad y que, lógicamente, serían resueltas conforme a los dictados de la conciencia del varón justo, título que al abogado no podría negársele. Fuera de estos casos y siempre que el secreto profesional se mantenga en su marco, esto es, para servir a la defensa, será inviolable, y el abogado deberá guardarlo hasta la tumba".

f) La revelación autorizada del secreto. Quienes consideran esta materia sólo en el área del derecho privado y no ven en ella más que las relaciones contractuales entre abogado y cliente, concluyen afirmando que éste puede autorizar a aquél para hacer uso del secreto, revelándolo en vez de mantenerlo.

Los que como don Rafael Bielsa y la Escuela Francesa sostienen el asunto como de derecho público, llegan a la conclusión de que el abogado no puede revelar el secreto, ni aún con la autorización de su cliente.

Estos últimos aducen en apoyo de sus aseveraciones un argumento en pro del cliente diciendo que, "el consentimiento de éste sería casi siempre forzado por el temor de la sospecha que produciría una negativa".

Don Antonio Fernández Serrano considera, sin embargo, que este argumento no es de gran peso, y, reiterando cuanto se lleva dicho, en orden al fundamento y naturaleza del secreto profesional del abogado, podría fundamentalmente resolverse la cuestión así: la autorización del cliente al abogado para que éste pueda revelar el secreto que le confió, no tiene más alcance que eximirle de tal

deber en relación con el cliente; pero el abogado hará uso de esta autorización o no, según estime que pueda beneficiar o perjudicar a la defensa de aquél; pues, esencialmente, para servir al derecho de defensa, y sólo en razón de éste, se instituye el secreto profesional.

De este modo se desvanecen aquellos temores y se mantiene el secreto del abogado dentro de sus justos límites.

SEGUNDO: El secreto como derecho del abogado.

Ante la doble faceta del secreto de los abogados, considerado como deber y como derecho, según se ha indicado, corresponde ahora, analizar este segundo acto.

Si el abogado tiene el imperioso deber de guardar su secreto, le corresponde también el indiscutible derecho de mantenerlo.

a) Inviolabilidad del secreto. Ya se dijo anteriormente que el secreto profesional del abogado es inviolable. Con ello se quiere decir que ni el Juez, ni ninguna otra autoridad tiene facultad para exigir del abogado la revelación de su secreto profesional.

Porque como también se ha dicho, este secreto no se ha instituido en interés particular del cliente, sino en interés general, para servir al derecho de defensa, que es de Derecho natural y de carácter público. Por eso la violación del secreto no sólo heriría al cliente, sino a la sociedad entera; no sólo porque quitaría a los profesionales la confianza, que es esencial en su Ministerio, sino porque aniquilaría el derecho de defensa, del cual el secreto es la piedra angular.

Tampoco se trata de defender un atributo excepcional del abogado, en su carácter personal, sino de mantener un principio esencial de interés público, en consideración a una función de ese tipo.

b) Extensión de la inviolabilidad del secreto. Admitido el principio de la inviolabilidad del secreto del abogado, hay que admitir que dicha garantía no puede quedar reducida a la simple confidencia o manifestación verbal, sino también a los escritos: documentos, cartas, notas confidenciales, elementos de prueba, etc., que el abogado hubiera recibido de su cliente, o que el mismo se ha visto obligado a recoger y transcribir.

Y si son inviolables la correspondencia y los documentos profesionales de los que el abogado es depositario, en cierto modo lo es también su despacho o bufete, que, en este aspecto, debe ser respetado.

Sostiene la Escuela Francesa en cuanto al bufete del abogado que no deben hacerse registros para buscar e incautarse de las pruebas de un crimen o delito, a no ser que el abogado fuera acusado como autor principal o como cómplice. Agrega Molot, que si el abogado es acusado la regla no se viola puesto que estaría obligado, como todo ciudadano, a someterse en este caso a los derechos de investigación de la Justicia. A fin de evitar excesos en tales investigaciones el derecho francés hace intervenir al Colegio de Abogados de modo que las diligencias de investigación se lleven a efecto con las garantías que deben adoptarse para que los secretos de que el abogado es depositario sean respetados y que el registro sea practicado en presencia del propio Juez de instrucción, y no por el delegado de éste.

De todos modos dice don Antonio Fernández Serrano: "cuando las necesidades de la Justicia impongan la práctica de determinadas diligencias en el estudio de un abogado, por dirigir un procedimiento criminal contra éste, deberán ser acordadas con motivación suficiente limitándolas estrictamente a lo que afecte a la supuesta culpabilidad del abogado, y adoptando las necesarias garantías para salvar el secreto profesional, en cuyo mantenimiento debe tener especial interés la Administración de Justicia".

Responsabilidad en caso de revelación

Fuera de los casos de excepción, la revelación injustificada del secreto por parte del abogado da lugar a sanciones, ya de orden penal o disciplinario, según las circunstancias que concurran en cada caso, y, además, responsabilidades pecuniarias para resarcir los perjuicios a que hubieren dado lugar con su indiscreción dolosa o negligente.

Defensa contra los ataques a la inviolabilidad

Considerando el secreto profesional del abogado inviolable, no le será permitido a los Jueces y demás autoridades obligar al

abogado a que lo quebrante, y quien actuare en tal sentido cometería un ataque a la inviolabilidad del secreto, con grave infracción de la ley.

El Secreto Profesional del Abogado en Nuestro Derecho

El Código de Moral Profesional del Colegio de Abogados de Costa Rica establece disposiciones sobre el particular en sus artículos 13, 14 y 15, como sigue:

Artículo 13. — El secreto profesional constituye a la vez de un deber, un derecho del profesional en leyes. Es respecto de los clientes un deber de cuyo cumplimiento ni ellos mismos pueden eximirle; es un derecho con respecto a los jueces, pues no podría escuchar expresiones confidenciales si supiese que podía ser obligado a revelarlas. Y llamado el profesional en derecho a declarar como testigo, debe concurrir a la citación, pero en el acto y procediendo con absoluta independencia de criterio, deberá negarse a contestar aquellas preguntas cuya respuesta, a su juicio, sea susceptible de violar el secreto profesional.

Artículo 14. — La obligación del secreto se extiende a las confidencias efectuadas por terceros al profesional en derecho en razón de su ministerio. Por eso debe guardar reserva acerca de las conversaciones llevadas a cabo para realizar una transacción que fracasó, y respecto de los hechos que ha conocido sólo por tal medio. El secreto cubre también las confidencias intempestivas de los colegas.

Artículo 15. — La obligación del secreto cede a las necesidades de la defensa personal del profesional en derecho, cuando es objeto de persecuciones de ese cliente. Puede revelar entonces lo que sea indispensable para su defensa y exhibir, con el mismo objeto, los documentos que aquel le haya confiado.

En el capítulo segundo del citado Código, artículo 13, se castiga con:

Suspensión de 1 a 6 meses si divulgaren, violando el secreto profesional, cualquier confidencia que el cliente o terceros les hagan, salvo que la Ley, la Doctrina o este Código lo autoricen; o divulgar detalles del negocio que en alguna forma puedan perjudicar al cliente, aún en el caso de disgusto personal con él o de separación del asunto.

Quiero terminar este estudio con las siguientes palabras del ilustre ex decano del Colegio de Abogados de Madrid, don Angel Ossorio Gallardo: "Baste saber que la materia referente al secreto profesional de los abogados es gravísima; que aparecen en pugna

constante el derecho del cliente a la reserva y el derecho de la Justicia a buscar la verdad; que el abogado puede ser un sacerdote o un encubridor; y que cada caso ofrece matices, sutilezas y detalles que son imposibles de prevenir. Los Códigos mismos indican la gravedad de la función. El Código Argentino impide la revelación del secreto sin justa causa. El Código español trata de que el abuso sea malicioso, negligente o de ignorancia. ¿Quién gradúa la justa causa? ¿Quién determina lo que es malicia, ignorancia o negligencia? ¿Dónde acaban los deberes con el cliente y empiezan las obligaciones con la Justicia? ¿Dónde puede existir un verdadero perjuicio y dónde puede no haberlo?

Todo esto envuelve una gama de peculiaridades de la conducta que no pueden entrar en las definiciones de los autores ni en los textos de los Códigos. Sólo la conciencia del abogado puede resolverlas con acierto. A ésta le incumbe recordar a toda hora que los abogados no son sólo hombres independientes, sino los más independientes de los hombres. Y para responder dignamente a calidad tan alta, hay que extremar las preocupaciones, los miramientos y los escrúpulos”.

MARIO GOMEZ CALVO

Profesor de Introducción al Estudio del
Derecho de la Escuela de Derecho.

BIBLIOGRAFIA

- EL SECRETO PROFESIONAL DE LOS ABOGADOS, por Antonio Fernández Serrano.
- EL ABOGADO, por Angel Ossorio y Gallardo.
- CODIGO DE MORAL PROFESIONAL, del Colegio de Abogados de Costa Rica.
- CODIGO PENAL DE COSTA RICA.
- LA ABOGACIA, de Rafael Bielsa.
- VIDA DEL ABOGADO, de P. Erizzo.
- CODIGO DE MORAL PROFESIONAL, del Colegio de Abogados de Lima, Perú.
- DEONTOLOGIA JURIDICA, MORAL PROFESIONAL DEL ABOGADO, de José Salsmans.
- SUMMA TEOLOGIA, Santo Tomás.
- TRACTUS DE JUSTITIA ET JURE, Molina.
- TRATADO DE LA PROFESION DEL ABOGADO, Appleton .
- LA PROFESION LIBERAL, Savatier.
- DEL DERECHO Y DE LA PENA EN GENERAL, Florian.
- COMENTARIOS AL CODIGO PENAL, Cuello y Calon.
- REGLAS SOBRE LA PROFESION DEL ABOGADO, Molot.
- S. S. Pío XII, Alocución a los juristas italianos con motivo del primer Congreso Nacional.